

EL DESARROLLO DE LA CIUDADANÍA HASTA FINALES DEL SIGLO XIX

Thomas Humphrey Marshall

NOTA INTRODUCTORIA

A continuación se presenta un extracto del clásico ensayo de Thomas H. Marshall llamado “Ciudadanía y Clase Social” de 1949 el que, 65 años después de su publicación, aún se muestra particularmente pertinente para aclarar y repensar elementos en constante pugna como lo son los derechos sociales, la democracia, y el rol del Estado y del mercado en nuestra sociedad.

Marshall (1893 – 1981) fue un sociólogo inglés, catedrático y director del Departamento de Ciencias Sociales en la London School of Economics and Political Science, que dedicó gran parte de su trabajo a desarrollar el concepto de ciudadanía. Se le considera el autor que asentó y desarrolló la concepción moderna de Derecho Social y Ciudadanía.

En su ensayo, Marshall analiza el desarrollo de la ciudadanía desde los puntos de vista de los derechos civiles, políticos y sociales; realizando un análisis histórico para identificar las distintas formas de derechos que se han desarrollado en los últimos siglos. En particular, identifica en el siglo XVIII el desarrollo moderno de los Derechos Civiles, en el siglo XIX los Derechos Políticos, mientras que en el siglo XX los Derechos Sociales. Su principal contribución radica en la introducción del concepto moderno de Derechos sociales, caracterizados por ser derechos a los cuales se accede por ser ciudadano, sin importar la clase social a la que se pertenezca.

* * *

Pareceré un sociólogo típico si empiezo diciendo que propongo dividir la ciudadanía en tres partes. Pero el análisis, en este caso, está guiado por la historia más que por la lógica. Llamaré a estas tres partes, o elementos, civil, política y social. El

elemento civil consiste en los derechos necesarios para la libertad individual —libertad de la persona, libertad de expresión, de pensamiento y de religión, el derecho a la propiedad, a cerrar contratos válidos, y el derecho a la justicia—. Este último es de una clase distinta a la de los otros porque es el derecho a defender y hacer valer todos los derechos de uno en términos de igualdad con otros y mediante los procedimientos legales. Esto nos demuestra que las instituciones asociadas más directamente con los derechos civiles son los tribunales. Con el elemento político me refiero al derecho a participar en el ejercicio del poder político como miembro de un cuerpo investido de autoridad política, o como elector de los miembros de tal cuerpo. Las instituciones correspondientes son el parlamento y los concejos del gobierno local. Con el elemento social me refiero a todo el espectro desde el derecho a un mínimo de bienestar económico y seguridad al derecho a participar del patrimonio social y a vivir la vida de un ser civilizado conforme a los estándares corrientes en la sociedad. Las instituciones más estrechamente conectadas con estos derechos son el sistema educativo y los servicios sociales¹.

Antaño estos tres hilos formaban una sola hebra. Los derechos se entremezclaban porque las instituciones estaban amalgamadas. Como dijo Maitland: «Cuanto más atrás nos remontamos en nuestra historia, tanto más imposible nos es trazar unas líneas estrictas de demarcación entre las distintas funciones del Estado: la misma institución es una asamblea legislativa, un consejo de gobierno y un tribunal. Donde quiera que pasemos de lo antiguo a lo moderno, vemos lo que la filosofía que prevalece llama diferenciación»². Maitland nos habla aquí de la fusión de las instituciones y derechos políticos y civiles. Pero también los derechos sociales de una persona formaban parte de la misma amalgama, y se derivaban del *status* que también determinaba

1 En esta terminología, lo que los economistas llaman a veces «rentas de los derechos civiles» deberían denominarse «rentas de los derechos sociales». Cf. H. DALTON, *Some Aspects of the Inequality of Incomes in Modern Communities*, Part 3, Chapters 3 and 4.

2 F. MAITLAND, *Constitutional History of England*, p. 105.

el tipo de justicia que podía conseguir y dónde la podía conseguir, y la manera en la que podía participar en la administración de los asuntos de la comunidad de la cual era miembro. Pero este *status* no era un *status* de ciudadanía en nuestro sentido moderno. En la sociedad feudal el *status* era el sello de clase y la medida de desigualdad. No existía ningún grupo uniforme de derechos y obligaciones con los que todos los hombres —nobles y plebeyos, libres o esclavos— estuviesen dotados en virtud de su pertenencia a la sociedad. En este sentido, no existía ningún principio de igualdad de los ciudadanos con el que contraponer el principio de desigualdad de clases. Es cierto que en las ciudades medievales se pueden encontrar ejemplos de ciudadanía auténtica e igual. Pero sus derechos y obligaciones específicos eran estrictamente locales, mientras que la ciudadanía cuya historia pretendo trazar es por definición nacional.

La evolución de la ciudadanía supuso un doble proceso de fusión y separación. La fusión fue geográfica, la separación funcional. El primer paso importante data del siglo XII, cuando se estableció la justicia real con fuerza efectiva para definir y defender los derechos civiles del individuo —tal como se entendían entonces— con base no en las costumbres locales, sino en el *common law* del país. Los tribunales eran instituciones nacionales pero especializadas. Siguió el Parlamento, concentrando en sí los poderes políticos del gobierno nacional y despojándose de todo excepto de un pequeño resto de funciones judiciales que pertenecían anteriormente a la Curia Regis, esa «especie de protoplasma constitucional a partir del cual con el tiempo evolucionarían los distintos consejos de la corona, el Parlamento y los tribunales»³. Finalmente, el cambio económico también disolvió paulatinamente los derechos sociales, que estaban arraigados en la pertenencia a la comunidad de la aldea, la ciudad y el gremio, hasta que no quedó nada más que la *Poor Law*, una vez más una institución especializada que adquiere una dimensión nacional, aunque siguiese estando bajo administración local.

De lo anterior se siguieron dos consecuencias importantes. En primer lugar, cuando las instituciones de las cuales dependían los tres elementos de la ciudadanía se separaron, cada uno pudo seguir su propio camino, a su propio ritmo, y en la dirección de sus propios principios característicos. Durante mucho tiempo han estado desperdigados, y solamente en el presente siglo, en realidad debería decir solamente en los últimos meses, los tres corredores se han puesto a una misma altura.

En segundo lugar, las instituciones nacionales y especializadas no podían imbricarse tan íntimamente en la vida de los grupos sociales a los que servían como aquellas que eran locales y tenían un carácter general. La lejanía del parlamento se debía al menos al tamaño del distrito electoral; la distancia de los tribunales obedecía al tecnicismo de sus leyes y de sus procedimientos, que obligaban al ciudadano a emplear expertos legales que le aconsejasen acerca de la naturaleza de sus derechos y le ayudasen a obtenerlos. Se ha señalado en numerosas ocasiones que en la Edad Media la participación en los asuntos públicos era más una obligación que un derecho. Los hombres debían someterse al tribunal correspondiente a su clase y vecindario. El tribunal les pertenecía a ellos y ellos a él, y tenían libre acceso a él porque él los necesitaba a ellos, y porque ellos estaban al tanto de sus asuntos. Pero el resultado de este proceso parejo de fusión y de separación fue que la maquinaria que daba acceso a las instituciones de las cuales dependían los derechos de la ciudadanía tuvo que recomponerse de nuevo. En el caso de los derechos políticos, la historia es la ya conocida del sufragio y de las cualificaciones para ser miembro del parlamento. En el caso de los derechos civiles, la cuestión tiene que ver con la jurisdicción de los diferentes tribunales, con los privilegios de la profesión legal y, sobre todo, con la capacidad de afrontar los costes de los litigios. En el caso de los derechos sociales, el centro del escenario está ocupado por la *Law of Settlement and Removal*, y las distintas formas de comprobación de los recursos. Todo este aparato se combinaba para decidir no solamente qué derechos se reconocían en principio, sino también hasta qué punto

3 A. F. POLLARD, *Evolution of Parliament*, p. 25.

los derechos reconocidos en principio podían disfrutarse en la práctica.

Tras separarse, los tres elementos de la ciudadanía en seguida perdieron el contacto, por decirlo coloquialmente. El divorcio entre ellos se consumó hasta tal punto que, sin forzar demasiado la precisión histórica, es posible asignar el período formativo en la vida de cada uno de ellos a un siglo diferente —los derechos civiles al siglo XVIII, los políticos al siglo XIX, y los sociales al siglo XX—. Estas épocas habrá que tratarlas, naturalmente, con una flexibilidad razonable, y existe cierto solapamiento evidente, especialmente entre los dos últimos.

Para hacer que el siglo XVIII cubra el período formativo de los derechos civiles habrá que estirarlo hacia atrás de forma que incluya el *habeas corpus*, la *Tolerance Law* y la abolición de la censura de la prensa; y habrá que estirarlo hacia adelante para incluir la Emancipación Católica, la abolición de las *Combination Acts* y el éxito en la lucha por la libertad de prensa, asociada a los nombres de Cobbett y Richard Carlile. En ese caso, se podría describir de forma más precisa, aunque menos breve, como el período comprendido entre la Revolución y la primera *Reform Act*. Para el final de ese período, cuando los derechos políticos intentaron dar su primer paso infantil en 1832, los derechos civiles habían alcanzado ya la condición adulta y, en sus rasgos básicos, presentaban ya la apariencia que les caracteriza hoy⁴. Trevelyan escribe que «lo característico de la época temprana de los Hanover fue el establecimiento del imperio de la ley, y que la ley, con todos sus graves defectos, era cuando menos una ley de libertad. Todas las reformas subsiguientes se edificaron sobre esa sólida base»⁵. Este logro del siglo XVIII, truncado por la Revolución Francesa y completado tras ella, fue en gran medida resultado de la actividad de los tribunales, tanto en la práctica diaria como en una serie de casos famosos, en alguno de los

cuales se emplearon contra el parlamento en defensa de la libertad individual. Supongo que el actor más celebrado en este drama fue John Wilkes, y, aunque podamos deplorar que careciese de las cualidades nobles y santas que nos gustaría que adornasen a nuestros héroes nacionales, no podemos quejarnos si a veces el apóstol de la causa de la libertad es un libertino.

En la esfera económica el derecho civil básico es el derecho al trabajo, es decir, el derecho a trabajar en el oficio que se ha elegido en el sitio que se ha elegido, con el único requisito legítimo de la formación técnica preliminar. Este derecho se había conculcado tanto por ciertos estatutos como por la costumbre; de un lado, por el *Statute of Artificers* isabelino, que limitaba el acceso a ciertos oficios a determinadas clases, y, de otro, por las reglamentaciones locales que reservaban el empleo en una ciudad para sus habitantes y por el uso de la formación de aprendiz más como un instrumento de exclusión que de reclutamiento. El reconocimiento del derecho supuso la aceptación formal de un cambio fundamental de actitud. La vieja suposición de que los monopolios locales y de grupo eran de interés público, dado que «el comercio y la economía no pueden mantenerse o incrementarse sin ley ni gobierno»⁶, fue reemplazada por el nuevo presupuesto de que esas restricciones eran una ofensa para la libertad del individuo y una amenaza para la prosperidad de la nación. Como en el caso de los otros derechos civiles, los tribunales de justicia jugaron un papel decisivo en la promoción y registro del avance del nuevo principio. El *common law* era suficientemente flexible como para que los jueces lo aplicasen de una manera que, casi imperceptiblemente, tuvo en cuenta los cambios graduales de circunstancias y opinión, sancionando la herejía del pasado y la ortodoxia del presente. El *common law* es en buena medida una cuestión de sentido común, como reconoce la sentencia emitida por el Justicia Mayor Holt en el caso del Alcalde de Winton contra Wilks (1705): «Todas las personas son libres de vivir en

4 La excepción más importante es el derecho a la huelga, pero las condiciones que hicieron que este derecho fuese vital para el trabajador y aceptable a los ojos de la opinión pública todavía no se daban por completo.

5 G. M. TREVELYAN, *English Social History*, p. 351.

6 of London Case, 1610. Véase E. F. HECKSCHER, *Mercantilism*, vol. 1, pp. 269-325, donde se narra la historia con bastante detalle.

Winchester, y ¿cómo se les va a impedir que hagan uso de los medios de vida ajustados a derecho allí? Tal costumbre inflige un daño al interesado y supone un grave perjuicio para el ciudadano»⁷. La costumbre fue uno de los dos grandes obstáculos al cambio. Pero cuando la costumbre antigua en sentido técnico dejó de corresponderse con la costumbre contemporánea equivalente a la forma de vida aceptada comúnmente, sus defensas empezaron a tambalearse bastante rápidamente, ya con anterioridad a los ataques de un *common law* que en fecha tan temprana como 1614 abominaba de «todos los monopolios que prohibían a alguien trabajar en cualquier ocupación o negocio legal»⁸. El segundo gran obstáculo fue la ley escrita, y los jueces también asestaron algunos golpes certeros a este poderoso oponente. En 1756, Lord Mansfield describía el *Statute of Artificers* isabelino como una ley penal, que contravenía el derecho natural y el *common law* del Reino. Y añadía que «la experiencia nos dice que la política en la que se basaba el acta se ha hecho dudosa»⁹.

A principios del siglo XX, este principio de libertad económica individual se aceptaba como un axioma. Seguro que ustedes están familiarizados con el pasaje citado por los Webb a partir de un informe del *Select Committee* de 1811, que establece que

«no puede producirse ninguna interferencia de las leyes con la libertad de comercio, o con la libertad de todos los ciudadanos de disponer de su tiempo y su trabajo de la forma y en los términos que consideren conducentes a su propio interés, sin que se violen los principios generales de mayor importancia para la prosperidad y la dicha de la comunidad».¹⁰

La abolición de las leyes isabelinas no tardó en producirse, como reconocimiento tardío de una revolución que ya había tenido lugar.

La historia de los derechos civiles en su período

de formación es la de una inclusión gradual de nuevos derechos a un *status* que ya existía y que se consideraba que afectaba a todos los miembros adultos de la comunidad —o quizás habría que decir a todos los miembros varones, ya que el *status* de las mujeres, al menos de las casadas, era peculiar en muchos aspectos—. Este carácter democrático o universal del *status* emergió naturalmente del hecho de que era fundamentalmente el *status* de la libertad, y en la Inglaterra del siglo XVIII todos los hombres eran libres. El *status* de siervo, o de villano por nacimiento, había persistido como patente anacronismo en los días de la reina Isabel, pero se desvaneció poco después. El profesor Tawney ha descrito este cambio que lleva del trabajo servil al trabajo libre como «un gran hito en la evolución tanto económica como política de la sociedad», y como el «triumfo final del *common law*» en regiones que habían estado privadas de él durante cuatro siglos. Consecuentemente, el campesino inglés «es miembro de una sociedad en la que, al menos nominalmente, hay una sola ley que es la misma para todos los hombres»¹¹. La libertad que sus antepasados habían ganado buscando refugio en las ciudades libres se había convertido en su libertad por derecho. En las ciudades, los términos «libertad» y «ciudadanía» eran intercambiables. Cuando la libertad fue universal, la ciudadanía dejó de ser una institución local para convertirse en nacional.

Tanto por su carácter como por su cronología, la historia de los derechos políticos es diferente. Como ya apunté, el período de formación empezó en los albores del siglo XIX, cuando los derechos civiles asociados al *status* de libertad habían adquirido la sustancia que nos permite hablar de un *status* general de ciudadanía. Y cuando empezó consistió no en crear nuevos derechos que enriqueciesen un *status* del que ya disfrutaban todos, sino en garantizar derechos anejos a segmentos nuevos de la población. En el siglo XVIII los derechos políticos eran defectuosos no en su contenido, sino en su distribución —es decir, defectuosos a la luz de los patrones de

7 King's Eench Reports (Holt), p. 1002.

8 HECKSCHER, op. cit., vol. 1, p. 283.

9 Ibid. p. 316.

Sidney and Beatrice Webb: History of Trade Unionism, 1920, p. 60.

11 R. H. TAWNEY, Agrarian Problem in the Sixteenth Century, 1916, pp. 43-44.

la ciudadanía democrática—. El Acta de 1832 hizo poco, en sentido puramente cuantitativo, por poner remedio a ese mal. Tras aprobarse, el número de votantes seguía sin superar la quinta parte de la población masculina adulta. El derecho al voto seguía siendo un monopolio de grupo, pero había emprendido los primeros pasos para convertirse en un derecho del tipo de los que eran aceptables para las ideas del capitalismo del siglo XIX: un monopolio que podría calificarse con bastante plausibilidad de abierto, y no cerrado. Un monopolio cerrado de grupo es aquel al que ningún hombre puede acceder por sus propios medios; la admisión depende de la voluntad de los miembros del grupo. La descripción se ajusta bastante a la realidad de las elecciones locales anterior a 1832; y no es demasiado desafortunada cuando se refiere al sufragio basado en la propiedad de la tierra. Los feudos francos no siempre se pueden adquirir, aunque se disponga de dinero necesario para ello, especialmente en una época en la que las familias consideran que sus tierras son el fundamento tanto social como económico de su existencia. Por lo tanto, el Acta de 1832, al abolir el voto de los propietarios y extender el sufragio a los inquilinos y arrendatarios de tierras con suficiente nivel de renta, abrió el monopolio reconociendo los derechos políticos de quienes podían presentar pruebas suficientes de su éxito en la lucha económica.

Es patente que, si sostenemos que en el siglo XIX la ciudadanía en forma de derechos civiles era universal, el sufragio político no era uno de los derechos de ciudadanía. Era el privilegio de una clase económica escogida, cuyos límites se ampliaban con cada nueva *Reform Act*. Con todo, se puede afirmar que en ese mismo período la ciudadanía no carecía del todo de implicaciones políticas. No confería un derecho, pero sí reconocía una capacidad. Ningún ciudadano en pleno dominio de sus facultades y respetuoso de la ley era excluido de la adquisición y registro de su voto en razón de su *status* personal. Era libre de ganar su dinero, de ahorrarlo, de comprar propiedades o alquilar una casa, y de disfrutar de cualesquiera derechos políticos que acompañasen a esos logros económicos. Sus derechos civiles le

daban el derecho a hacerlo, y la reforma electoral le capacitaba para hacerlo cada vez en mayor medida.

Como veremos, no es extraño que la sociedad capitalista del siglo XIX tratase los derechos políticos como un subproducto de los derechos civiles. Tampoco lo es que en el siglo XX se abandonase esta postura y que los derechos políticos se imbricaran directa e independientemente en la ciudadanía. Este cambio vital de principios entró en acción cuando el Acta de 1918, al reconocer el sufragio a todos los hombres, desplazó el fundamento de los derechos políticos de las bases económicas al *status* personal. He dicho «todos los hombres» deliberadamente para subrayar la gran importancia de esta reforma en comparación con la segunda reforma, no menos importante, introducida al mismo tiempo: el acceso al sufragio de las mujeres. Aunque el Acta de 1918 no acabó de establecer del todo la igualdad política en términos de los derechos de ciudadanía. Los residuos de una desigualdad basada en las diferencias de renta económica no se extinguieron hasta que, sólo hace un año, se abolió finalmente el voto plural (que se había acabado limitando a voto dual).

Cuando asigné cada uno de los períodos de formación de los tres elementos de la ciudadanía a un siglo diferente —los derechos civiles al XVIII, los políticos al XIX y los sociales al XX— ya dije que estos dos últimos se solapaban bastante. Propongo limitar lo que tengo que decir ahora sobre los derechos sociales a este solapamiento, de forma que pueda completar mi revisión histórica con el final del siglo XIX, y extraer las consiguientes conclusiones, antes de dirigir mi atención a la segunda parte de mi tema, el estudio de nuestras experiencias actuales y de sus antecedentes inmediatos. En este segundo acto del drama, los derechos sociales pasarán a ocupar el centro del escenario.

La fuente originaria de los derechos sociales fue la pertenencia a las comunidades locales y las asociaciones funcionales. Esta fuente fue complementada, y sustituida progresivamente,

por la *Poor Law* y un sistema de regulación salarial, ambos diseñados nacionalmente pero administrados localmente. El último —el sistema de regulación salarial— se quedó obsoleto rápidamente en el siglo XVIII, no sólo porque el cambio industrial lo hizo administrativamente imposible, sino también porque era incompatible con la nueva concepción de los derechos civiles en la esfera económica, con el derecho a trabajar donde y en lo que uno considerase oportuno bajo un contrato hecho por uno mismo. La regulación salarial infringía este principio individualista de la libertad en el contrato laboral.

La *Poor Law*, por contra, estaba en una posición de alguna manera ambigua. La legislación isabelina la había convertido en algo más que un medio para aliviar la indigencia y acabar con los vagabundos, y los fines que inspiraron su construcción apuntaban a una interpretación del bienestar social con reminiscencias de derechos sociales más primitivos, pero también más genuinos, que ella misma había socavado. Al fin y al cabo, la *Poor Law* isabelina era un elemento más en un amplio programa de planificación económica cuyo objetivo general no era crear un nuevo orden social, sino preservar el existente en ese momento con un mínimo de cambios esenciales. A medida que el viejo orden se disolvía por el influjo de una economía cada vez más competitiva, y que el plan se desintegraba, la *Poor Law* se quedó sola como un superviviente aislado del que emanó gradualmente la idea de los derechos sociales. Pero precisamente a finales del XVIII tuvo lugar la última pugna entre lo viejo y lo nuevo, entre la sociedad planificada y la economía competitiva. Y en esta batalla la ciudadanía se dividió contra sí misma; los derechos sociales engrosaron el bando del viejo orden, y los civiles, el del nuevo.

En su obra *Origins of our Time*, Karl Polanyi concede al sistema de beneficencia de Speenhamland una importancia que no dejará de resultar extraña a algunos lectores. Para este autor, tal sistema parece marcar y simbolizar el final de una época. Con él, el viejo orden reunió todas sus fuerzas y lanzó un ataque furibundo contra el país enemigo. Así me gustaría describir, al

menos a mí, su importancia para la historia de la ciudadanía. El sistema de Speenhamland ofreció, efectivamente, un salario mínimo garantizado y ayudas familiares, combinado con el derecho al trabajo o a la manutención. Esto, incluso según los estándares modernos, es un cuerpo sustancial de derechos sociales, que va mucho más allá de lo que se puede considerar el ámbito apropiado de la *Poor Law*. Y los acuñadores del esquema se dieron perfecta cuenta de que invocaban la *Poor Law* para hacer lo que el sistema de regulación salarial hacía tiempo que no era capaz de lograr. Porque la *Poor Law* era el último vestigio de un sistema en el que se intentaba acomodar el salario real a las necesidades sociales y al *status* de ciudadano, y no solamente al valor de mercado de su trabajo. Pero este intento de inyectar un elemento de seguridad social en la estructura misma del sistema salarial con la instrumentación de la *Poor Law* estaba condenado al fracaso, no sólo debido a sus desastrosas consecuencias prácticas, sino por lo repugnante que resultaba al espíritu que prevalecía en la época.

En este breve episodio de nuestra historia vemos en la *Poor Law* al adalid agresivo de los derechos sociales de ciudadanía. En la fase subsiguiente nos encontramos con que el atacante debe retroceder a posiciones anteriores a las de partida. Por el Acta de 1834, la *Poor Law* renunció a toda pretensión sobre el territorio del sistema salarial, o a interferir en las fuerzas del mercado libre. Se ofrecía beneficencia sólo a quienes, por enfermedad o edad, fuesen incapaces de seguir peleando, o a todos aquellos seres indefensos que renunciaban a la lucha, reconocían su derrota y pedían clemencia. Así, se invirtió el avance tentativo hacia el concepto de seguridad social. Pero, más aún, los derechos sociales mínimos que quedaron se desligaron por completo del *status* de la ciudadanía. La *Poor Law* trataba los derechos de los pobres no como parte integral de los derechos del ciudadano, sino como sustituto de ellos —como demandas que sólo se podían satisfacer a costa de renunciar a ser ciudadano en cualquier sentido auténtico de la palabra—. Porque los menesterosos perdían de hecho el derecho civil de la libertad personal al entrar en

los asilos de pobres y, por ley, cualquier tipo de derechos políticos que tuviesen. Esto fue así hasta 1918, y quizás no se ha apreciado lo suficiente el significado de su abolición definitiva. El estigma que acompañaba la beneficencia pública era expresión de los sentimientos profundos de unas gentes que entendían que quienes aceptaban la beneficencia debían cruzar la senda que separaba la comunidad de los ciudadanos de la compañía de los proscritos de la sociedad.

La *Poor Law* no es un ejemplo aislado de este divorcio de los derechos sociales del *status* de ciudadanía. Las tempranas *Factory Acts* muestran una tendencia semejante. Aunque de hecho significaron una mejora de las condiciones de trabajo y una reducción de la jornada laboral para beneficio de todos los trabajadores de las industrias para las que eran vinculantes, evitaron meticulosamente prestar su protección directa al varón adulto —el ciudadano par *excellence*—. Y lo hicieron precisamente por respeto a su *status* de ciudadano, sobre la base de que las medidas de protección obligatoria coartaban el derecho civil a firmar un contrato laboral. La protección alcanzaba sólo a las mujeres y los niños, y los abanderados de los derechos de la mujer pronto denunciaron la afrenta implícita. Se protegía a las mujeres porque no eran ciudadanos. Si éstas deseaban disfrutar de una ciudadanía plena y responsable, debían renunciar a la protección. A finales del siglo XX estos argumentos se habían quedado obsoletos, y el código fabril se había convertido en uno de los pilares del edificio de los derechos sociales.

La historia de la educación muestra semejanzas superficiales con la de la legislación del trabajo en las fábricas. En ambos casos, el siglo XIX fue en su mayor parte un período en el que se sentaron las bases de los derechos sociales, pero aún entonces se negaba expresamente o no se admitía definitivamente el principio de los derechos sociales como parte esencial del *status* de ciudadanía. Aunque había diferencias significativas. Como acertaba a expresar Marshall cuando la singularizaba como objeto más apropiado de la acción del Estado, la educación es un servicio con rasgos únicos. Es fácil decir que el reconocimiento

del derecho de un niño a recibir educación no afecta el *status* de ciudadanía en mayor medida de lo que lo hace el reconocimiento del derecho de los niños a la protección contra la explotación laboral o la maquinaria peligrosa, simplemente porque los niños, por definición, no pueden ser ciudadanos. Pero esta afirmación es errónea. La educación de los niños tiene implicaciones inmediatas para la ciudadanía, y cuando el Estado garantiza que todos los niños recibirán educación, tiene en mente todos los requisitos y la naturaleza de la ciudadanía. Trata de estimular el crecimiento de ciudadanos en potencia. El derecho a la educación es un genuino derecho social de ciudadanía, porque el objetivo último de la educación en la infancia es crear al futuro adulto. Debe considerarse esencialmente no el derecho del niño a ir a la escuela, sino el derecho del ciudadano adulto a recibir educación. Y aquí no hay conflicto alguno con los derechos civiles tal y como se interpretaban en la era individualista. Porque los derechos civiles estaban diseñados para que hicieran uso de ellos personas razonables e inteligentes, que habían aprendido a leer y escribir. La educación es un prerrequisito necesario para la libertad civil.

Pero a finales del siglo XIX la educación básica no sólo era libre: era obligatoria. Por supuesto, este significativo abandono del *laissez-faire* se podría justificar sobre la base de que la elección libre es un derecho sólo de las mentes maduras, de que los niños están naturalmente sometidos a la disciplina, y de que no se puede confiar en que los padres hagan lo mejor para sus hijos. Pero el principio tiene implicaciones de mayor trascendencia. Estamos ante un derecho personal combinado con una obligación pública de ejercer el derecho.

¿Es una obligación pública impuesta únicamente en beneficio de la persona —porque los niños puede que no alcancen a captar del todo sus intereses y los padres no sean capaces de ilustrarles—? Creo que difícilmente puede ser ésta la explicación adecuada. A medida que se entraba en el siglo XX, se tomó cada vez más conciencia de que la democracia política precisaba un electorado educado, y que la manufactura científica precisaba

trabajadores y técnicos cualificados. La obligación de mejorarse y civilizarse es, por tanto, una obligación social, y no meramente personal, porque la salud social de una sociedad depende de la civilización de sus miembros. Y una comunidad que refuerza esta obligación ha empezado a darse cuenta de que su cultura es una unidad orgánica, y su civilización un patrimonio nacional. De lo que se sigue que la extensión de la educación básica pública durante el siglo XIX fue el primer paso decisivo en la senda del restablecimiento de los derechos sociales de ciudadanía en el siglo XX.

Cuando Marshall dictó su conferencia ante el *Reform Club* de Cambridge, el Estado tan sólo estaba preparándose para asumir la responsabilidad que él le atribuía cuando decía que estaba «destinado a obligar y ayudar a los niños a dar el primer paso adelante». Pero ni eso era llegar muy lejos en su ideal de hacer de todo ser humano un caballero, ni ésa era tampoco su intención. Y al menos hasta entonces había pocos indicios de un deseo de «ayudarles, si quieren, a dar muchos pasos adelante». La idea estaba en el aire, pero no era un punto cardinal de la política. A principios de los noventa, el LCC [*London County Council*], a través de su *Technical Education Board*, instituyó un sistema de educación que Beatrice Webb consideraba obviamente que era de los que hacían época. Ya que escribió sobre él:

*«En su aspecto popular ésta era una escalera educativa de unas dimensiones sin precedentes. De hecho, de todas las escaleras educativas que existían en cualquier parte del mundo, era la más larga en extensión, la más elaborada en su organización de los “ingresados” y egresados, y la más diversificada por los tipos de excelencia seleccionados y por los tipos de formación dada».*¹²

El entusiasmo de estas palabras nos permite ver ahora hasta qué punto han progresado nuestros estándares desde aquellos días.

12 Our Partnership, p. 79.